



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 760013105**00820150051801**

DEMANDANTES: JACKELINE PERDIGÓN VILLEGAS, LUIS ROSEMBERG QUINAYAS TRUJILLO, JORGE EDUARDO SALDAÑA Y JOSÉ ALEJANDRO SALDAÑA GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Después de proferido el Auto No. 482 que admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes (*Expediente Digital archivo 01*), el 29 de septiembre de 2022. El apoderado judicial de la parte demandante allegó por medio de la secretaria de este tribunal, solicitud de desistimiento del proceso el 17 de abril de 2018 y en consecuencia, del recurso de alzada, contando con facultades para ello, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. Fundando su solicitud en que:

[...]

CUARTO: mediante acta de conciliación No. 34-01-28-006 de marzo 07 de 2018, llevada a cabo ante el comité de defensa y conciliación del municipio de Jamundí, las partes acordaron como se realizaría el pago de dicha indemnización moratoria, por el no pago oportuno del auxilio



de cesantías del periodo anual 2012 y 2013, ante lo cual a la fecha de este memorial se ha dado fiel cumplimiento por parte del municipio de Jamundí.

QUINTO: mis representados han decidido renunciar a las pretensiones incoadas en la demanda.

SEXTO: este proceso es de aquello en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento

SÉPTIMO: en el presente proceso no se ha dictado sentencia de segunda instancia que le ponga fin

Se observa que la sentencia de primera instancia No. 236 del 9 de junio de 2016 proferida por la Juez Octava laboral del circuito de Cali la cual fue objeto de apelación, le resultó favorable a los demandantes. Sin embargo, del memorial de desistimiento se puede evidenciar que está debidamente suscrito por todos los demandantes y además coadyuvado por el apoderado judicial de la demandada. También se anexa el acta de conciliación No. 34-01-28-006 del 7 de marzo de 2018.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



A su turno, el artículo 316 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De las normas anteriores se concluye que la parte actora coadyuvada por la demandada pueden desistir de las pretensiones de la demanda. Como quiera que no se ha proferido sentencia definitiva y ejecutoriada que ponga fin al proceso, y no se afectan derechos mínimos irrenunciables o aquellos que son ciertos e indiscutibles.

En tratándose del desistimiento en materia laboral y de la seguridad social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto AL4265-2016 conceptuó de la siguiente manera:

«(...) En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011, Rad. 49792, la Corte encontró viable someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios



o transacciones a que éstas hubieren llegado en el trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

Ahora bien, el desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, que en materia laboral resulta procedente, cuando quiera que con el mismo no se afecten derechos mínimos laborales o los denominados ciertos e indiscutibles. (...)»

Así las cosas, al revisar el objeto de la litis, se aprecia que en primera instancia se profirió la sentencia No. 236 del 9 de junio de 2016, en la cual se condenó a la demandada a pagar a las demandantes sumas por concepto de indemnización moratoria por no consignación de las cesantías en aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la consecuente indexación de las cesantías del 2012 y 2013. En efecto, estando en debate tal decisión, no se observa obstáculo alguno para aceptar el desistimiento presentado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que quienes presentaron el desistimiento y quienes coadyuvaron a dicha solicitud se encuentran facultados para ello y se cumplen las exigencias sustanciales y procedimentales, se aceptará el desistimiento del proceso y se dará por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado respecto de las pretensiones de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por Jackeline Perdigón Villegas, Luis Rosemberg Quinayas Trujillo, Jorge Eduardo Saldaña y José



Alejandro Saldaña González contra el Municipio de Jamundí, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105 00920200024901
DEMANDANTE	HERNÁN RICO ORTÍZ
DEMANDADOS	MONTINPETROL S.A. TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
ASUNTO	Apelación auto
TEMA	Llamamiento en garantía
DECISIÓN	Revoca

En Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. ESP**, en el trámite del proceso ordinario adelantado por HERNÁN RICO ORTÍZ en contra de MONTINPETROL S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., frente al auto interlocutorio No. 3091 que la Juez Novena Laboral del Circuito de Cali profirió el 07 de octubre de 2020.



I. ANTECEDENTES

HERNÁN RICO ORTÍZ promueve demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término fijo con MONTINPETROL S.A., entre el 01 de marzo de 2017 y el 06 de julio de 2018. Consecuencia de lo anterior, solicita el reajuste de las prestaciones sociales teniendo en cuenta el salario realmente devengado, esto es, con la inclusión del concepto «incentivo industrial», el cual constituye facto salarial; el pago de la indemnización moratoria del Art. 65 C.S.T, la sanción por no pago de las cesantías del Art. 99 Ley 50 de 1990, lo probado *extra y ultra petita*, las costas del proceso.

Además, solicitó declarar la solidaridad de la TGI S.A. ESP en las condenas, por ser la beneficiaria de la obra en la que presentó los servicios. (Cuaderno juzgado archivo 02)

i. Trámite de instancia

Mediante auto 0181 del 11 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y dispuso la notificación de las entidades.

MONTINPETROL S.A. contestó la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito, entre ellas, la de inexistencia de la solidaridad con la demandada TGI S.A. ESP.

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, formuló excepciones previas y de mérito. En lo que interesa al recurso de apelación, la demanda presentó escrito con el cual



llamó en garantía a la codemandada MONTINPETROL S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Fundamenta el llamamiento de MONTINPETROL S.A. en la celebración de un contrato de prestación de servicios el 18 de enero de 2017, cuya cláusula vigésimo segunda estableció la indemnidad de TSI S.A. ESP; conforme a dicha estipulación, la empresa contratista se comprometía a defender y mantener exenta de demandas, acciones, obligaciones, reclamos entre otras a TSI S.A. ESP como contratante, en relación con el cumplimiento del contrato.

Por lo anterior, reclama que la llamada en garantía asuma la responsabilidad que pudiera presentarse como consecuencia de las actuaciones de Montipetrol S.A., en desarrollo del contrato de prestación de servicios. (Archivo 08 ib. Pág. 337 - 340)

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia No. 1518 del 18 de agosto de 2020 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas:

11.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP., respecto de la sociedad MONTIPETROL S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para llegar a esa conclusión, la *a quo* sostuvo que resultaba improcedente el llamamiento en garantía de MONTINPETROL S.A., toda vez que la sociedad se encontraba formalmente vinculada al proceso como demandada, para quien la responsabilidad dentro del proceso, derivaba de la relación contractual que sostuvo con el demandante.



III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Inconforme con la decisión TSI S.A. ESP presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para solicitar la revocatoria de la decisión y en su lugar, se admita el llamamiento de MONTINPETROL S.A.

Expuso que, la relación contractual entre las sociedades demandadas legitima a TSI S.A. ESP para realizar el llamamiento, además, de la cláusula de indemnidad es que surge la posibilidad de exigir el resarcimiento de cualquier perjuicio a causa de una eventual condena, producto de la prosperidad de las pretensiones del señor RICO ORTIZ.

Insiste en la procedencia del llamamiento de la coparte como mecanismo de resarcimiento previsto en la mentada cláusula de indemnidad, figura desarrollada en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en pronunciamientos de Tribunales de otros distritos que cita en *extenso*.

Luego de condensar los argumentos del recurso, la *a quo* resuelve de manera negativa el recurso de reposición. Señaló que la existencia del convenio entre TSI S.A. ESP y la llamada MONTINPETROL S.A., no es suficiente para que proceda el llamamiento. De una parte, refiere que la sociedad llamada no es compañía de seguros, sino que fue convocada en calidad de empleadora del demandante; en segundo lugar, la cláusula que se quiere hacer valer parte de un contrato de carácter civil, respecto de la cual el juez laboral no competente para emitir pronunciamiento. En tercer lugar, TSI S.A. ESP llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de



seguro de cumplimiento de la cual es beneficiaria la sociedad transportadora, póliza que ampara el pago de salarios y prestaciones sociales y sobre la cual el juzgado se pronunció y admitió el llamamiento.

Con fundamento en lo anterior concluyó que, ante una eventual condena en la que TSI S.A. ESP resulte solidariamente responsable, serían dos las sociedades obligadas a cubrir el monto de las condenas por estar la sociedad doblemente asegurada, situación que dice, no es procedente; en consecuencia, concedió la alzada.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 03 a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada TSI S.A. ESP.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, ninguna de las partes presentó alegatos.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto y en consonancia con el recurso de apelación formulado por la parte demandada, a esta Sala le corresponderá determinar si resulta procedente el llamamiento en garantía que TSI S.A. ESP promueve frente a la codemandada MONTINPETROL S.A.

Del llamamiento en garantía y la figura de la demanda de coparte

El Art. 64 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral establece:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Conforme lo transcrito, la figura del llamamiento en garantía fue establecida para que, cualquiera de las partes convoque a otra persona con la que tenga una relación jurídico sustancial que emerja de la ley o un contrato, con el propósito que intervenga en la *litis* y sea quien asuma las contingencias de la eventual condena.

En el presente caso, la controversia surge a partir del llamado que TSI S.A. ESP en su calidad de demandada y frente a la cual se reclama responsabilidad solidaria en las pretensiones de la demanda, realiza MONTINPETROL S.A. en su calidad de demandada principal. Frente a esta circunstancia, la *a quo* consideró la improcedencia de la figura procesal, en tanto la



llamada se encuentra formalmente vinculada al proceso, su naturaleza no es la de sociedad aseguradora y en el proceso ya hay un tercero vinculado con calidad de garante.

Para la Sala, en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía de MONTINPETROL S.A., pues se invoca el derecho contractual para exigir el reembolso como presupuesto necesario para que se solicite su comparecencia en esta calidad y no existe límite normativo para que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada como demanda de coparte. (CSJ SC1304-2018).

Bajo la anterior redacción de la figura procesal en el Código de Procedimiento Civil —Art. 57 hoy 64 del Código General del Proceso—, se consideraba inconveniente llamar en garantía a la coparte, ya que la exégesis de la disposición se limitaba a la figura a un «tercero», es decir, a una persona que no tuviera la calidad de parte dentro del proceso; de esta manera, la hipótesis del presente asunto quedaba por fuera del enunciado, pues lo que se pretende es llamar a otro demandado.

Tal limitación del otrora Art. 57 del C.P.C fue demandada ante la Corte Constitucional, que estudió los cargos en la sentencia C-667 de 2009; los reparos estaban dirigidos precisamente al trato discriminatorio entre los terceros y las partes del litigio. En su momento, los intervinientes defendieron la exequibilidad de las expresiones demandadas y argumentaron que el llamamiento de coparte no era una figura contemplada por el legislador. Así mismo, la Corte Constitucional encontró la disposición ajustada a la constitucional, pues consideró que los cargos correspondían a una controversia doctrinaria en torno a la



conveniencia de la denominada demanda de coparte, discusión que carecía de relevancia constitucional.

Sin embargo, el legislador zanjó definitivamente la discusión con la nueva redacción de esta figura procesal en el Estatuto General del Proceso, cuyo artículo 64 señala como destinatario del llamamiento a «otro», esto es, un sujeto indeterminado con derecho legal o contractual. De esta manera, no es cierto como lo sostiene la *a quo* que la figura solo proceda respecto de terceros, mucho menos se requiere que estos tengan la calidad de ser entidad aseguradora, pues la norma no hace tal exigencia; aceptar tal condicionamiento conllevaría a que por vía judicial se establecieran categorías de sujetos susceptibles de ser llamados en garantía, lo que contaría el principio general de interpretación según el cual: *donde la ley no distingue, no le es dado al interprete hacerlo*.

En el presente asunto, se encuentra acreditado el derecho contractual del cual emerge la posibilidad de exigir a otro el reembolso total o parcial del pago a causa de las eventuales condenas, pues las partes de esa particular relación jurídico sustancial así lo convinieron.

Ahora, respecto de la situación de duplicidad de garantes de las eventuales condenas, ningún problema surge de cara a la solución de la *litis*, pues son diversas las situaciones que se pueden presentar a partir de las cuales el juzgado deberá resolver los llamamientos: a) la prosperidad de la excepción de inexistencia de solidaridad entre las demandadas, evento en el cual no será necesario el pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía; b) TSI S.A. ESP en su calidad de llamante resulte condenada, en tal circunstancia, la juez deberá pronunciarse sobre los llamados,



con varias posibilidades: i) se absuelva al llamado (aseguradora) frente al llamamiento o se emita condena parcial, lo que activaría el estudio de la demanda de coparte, y ii) se condene totalmente al llamado (aseguradora), lo que haría inane el pronunciamiento de la demanda de coparte.

Bajo las consideraciones expuestas, es viable el llamamiento en garantía o la demanda de copartes por principio de economía procesal, el cual impone la resolución del asunto en el mismo proceso, sin que tenga incidencia la naturaleza civil o comercial de la relación sustancial. Así las cosas, se revocará la providencia apelada y en su lugar, se ordena que la juez de instancia cite al llamado en garantía.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral once del auto 3091 del 07 de octubre de 2020, en su lugar, se dispone que la *a quo* convoque al llamado en garantía MONTINPETROL S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	76001310501220180058201
DEMANDANTES	MARÍA GILMA GÓMEZ ZULUAGA JUAN CAMILO MARULANDA GÓMEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTOS	Recurso de Queja y apelación
TEMAS	Autos apelables en materia laboral Nulidades procesales
DECISIONES	Declara mal negada la apelación Confirma auto

En Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de queja formulado por la parte plural activa, contra el auto No. 6682 del 29 de noviembre de 2019 proferido por la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, y el de apelación contra el mismo, en cuanto rechazó la solicitud de nulidad procesal, en el trámite del

proceso ejecutivo laboral que **MARÍA GILMA GÓMEZ ZULUAGA, JUAN CAMILO MARULANDA GÓMEZ y LAURA MARCELA MARULANDA GÓMEZ** promovieron contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

MARÍA GILMA GÓMEZ ZULUAGA y JUAN CAMILO MARULANDA GÓMEZ y LAURA MARCELA MARULANDA GÓMEZ promovieron demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia No. 332 del 10 de noviembre de 2015, modificada por la sentencia del 15 de junio de 2018 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que condenó al reajuste de la pensión de sobrevivientes y al pago de las diferencias retroactivas.

La acción fue presentada por conducto de apoderada judicial, acompañada del poder conferido por los demandantes a la profesional del derecho MYRIAM FRANCO RINCÓN.

i. Incidente de regulación de honorarios

El abogado NICHOL ALEXÁNDER TRUJILLO FERNÁNDEZ acudió al proceso en calidad de apoderado removido, para solicitar la regulación de los honorarios causados por la representación judicial en el proceso

ordinario laboral, de conformidad con lo normado por el Art. 76 del C.G.P.

Mediante auto 2539 del 07 de junio de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió, entre otras cosas, librar mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y reconocer personería a la abogada MYRIAM FRANCO RINCÓN; en lo que atañe al incidente de regulación de honorarios, se abstuvo de darle trámite por haber sido presentado de manera anticipada.

El abogado removido presentó nueva petición de regulación de honorarios el 20 de junio de 2019, a la que el despacho de conocimiento impartió trámite mediante auto 3175 del 05 de julio de 2019, con el cual corre traslado a la parte ejecutante, quien descorre el traslado con escrito del 10 de julio de 2019.

Colpensiones y el Ministerio Público presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

ii. Trámite del proceso ejecutivo e incidental

Mediante auto 3810 del 31 de julio de 2019, el despacho tuvo por descorrido el traslado del incidente de regulación de honorarios y procedió con la fijación de fecha y hora en la cual se resolvería el trámite incidental.

En la fecha programada, el despacho llevó a cabo la audiencia especial de que trata el Art. 129 del C.G.P, en la cual se decretó la práctica de pruebas, entre ellas, dictamen

pericial sobre las firmas impuestas en el contrato de prestación de servicios. Para la práctica de la prueba, el incidentalista solicitó que fuese requerido el documento original, petición a la que accedió el despacho con auto 3701 del 27 de septiembre de 2019.

La apoderada de la parte ejecutante impugnó la providencia, así mismo, solicitó tener por desistida la prueba por la falta de pago de los honorarios del perito, gasto a cargo del abogado removido. Los recursos interpuestos fueron rechazados por improcedentes con auto 2437 del 09 de octubre de 2019.

El 21 de octubre de 2019 la apoderada de Colpensiones solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, en virtud de la emisión de la resolución SUB280603 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual la entidad resolvió dar cumplimiento a la sentencia en ejecución.

II. DECISIÓN APELADA

Con providencia 5932 del 28 de octubre de 2019, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali terminó el proceso por pago total de la obligación, por lo anterior, ordenó archivar el proceso principal y fijó fecha y hora de audiencia especial para resolver el incidente de regulación de honorarios.

Consideró la *a quo* que, las sumas ordenadas en el acto administrativo aportado por Colpensiones eran suficientes

para cubrir el importe de la obligación demandada, aunado a que, las costas del proceso ordinario ya habían sido canceladas, por lo que no quedaban sumas pendientes por pagar.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

La apoderada de los ejecutantes interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que la sola emisión de la resolución SUB-280603 del 11 de octubre de 2019 no era prueba del pago, pues el referido acto administrativo hacía alusión a la inclusión en nómina, pero difiere el pago a un plazo de 45 días.

Alega que, aunque el juzgado hace una liquidación del crédito, asume que el pago efectivo del retroactivo fue liquidado, lo que no ha ocurrido. Reparó que el despacho no le puso en conocimiento el acto administrativo, por lo que no tuvo oportunidad de presentar su liquidación crédito y confirmar la correspondencia entre las sumas plasmadas en la resolución emanada por Colpensiones con lo realmente adeudado.

Insistió en la existencia de diferencias pendientes de pago con fundamento en una liquidación del crédito, además, indicó que el despacho no condenó en costas del proceso ejecutivo, pese a que la resolución se produjo trascurrido un año desde el inicio de la acción, además, no había certeza del beneficiario del título ejecutivo por el valor de las costas del proceso ordinario.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la continuación

del proceso ejecutivo hasta la verificación del pago total de las sumas adeudadas, además de tener solo como abono de la obligación las sumas contenidas en la resolución SUB-280603 del 11 de octubre de 2019 y dar claridad sobre el beneficiario del título ejecutivo.

iii. Incidente de nulidad en el trámite de regulación de honorarios

En escrito del 28 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte ejecutante presentó incidente de nulidad procesal.

Alegó violación al debido proceso, por considerar que el despacho tramitó el incidente de regulación de honorarios a pesar de la presentación extemporánea del mismo, pero luego lo admitió y lo tramitó.

Luego de hacer un recuento cronológico de las actuaciones surtidas, concluyó que el despacho erró al reconocer personería al abogado NICHOL ALEXÁNDER TRUJILLO FERNÁNDEZ en la primera providencia dictada, pues el referido ya carecía de poder cuando comenzó el proceso ejecutivo, toda vez que, la revocatoria del mandato había sido decidida con auto 130 del 23 de enero de 2019 y el incidente fue presentado el 20 de junio de 2019.

Para la apoderada, lo que correspondía era el rechazo de trámite incidental por extemporáneo y, al haberlo tramitado, se configura una nulidad insaneable.

iv. Decisión del recurso de reposición en el trámite principal

El juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió el recurso de reposición en conjunto con el incidente de nulidad, los que rechazó por improcedentes con auto 6682 del 29 de noviembre de 2019.

Respecto del auto que terminó el proceso por pago, sostuvo que la decisión tenía como fundamento la emisión de la resolución SUB-280603 del 11 de octubre de 2019, que por tratarse de un asunto que requiere entrega de dineros de la seguridad social, la entidad trabajaba con una nómina adelantada, lo que permitía la apropiación de dineros para la posterior entrega. Así mismo, indicó que por principio de buena fe y confianza legítima, no podía ser desconocido el contenido del acto administrativo, el cual tenía efectos desde su nacimiento.

Manifestó que no era obligación del despacho poner en conocimiento la resolución en comento, documento aportado por el Ministerio Público. Que tampoco había lugar a objetar liquidaciones del crédito, pues el proceso no había llegado a esa etapa, dado que no se alcanzó a emitir el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución; por lo anterior, el despacho procedió con la verificación de oficio de los valores adeudados, a fin de salvaguardar los derechos de la parte ejecutante.

En cuanto a la existencia de diferencias entre lo calculado por el despacho y la parte ejecutante, sostuvo que

tenían como origen una serie de errores que procedió a señalar.

De las costas del proceso ejecutivo, manifestó el despacho que no se encontraban causadas a pesar del tiempo transcurrido y, frente a los depósitos judiciales, remitió a las decisiones que resolvieron la entrega. Con fundamento en lo anterior, no repuso la decisión y rechazó la apelación por improcedente.

v. Decisión del incidente de nulidad procesal

La juez de instancia rechazó de plano el incidente de nulidad presentado dentro del trámite de regulación de honorarios, por cuanto la causal invocada no corresponde a ninguna de las listadas en el Art. 133 del C.G.P, además de no haber sido presentado dentro de la oportunidad procesal a que alude el Art. 135 *ib*.

IV. RECURSO DE QUEJA

La mandataria judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que le negó por improcedente la apelación y, en subsidio formuló el recurso de queja. Argumenta la recurrente que, el pago total de la obligación no puede ser ordenado con la sola emisión de un acto administrativo por parte de Colpensiones, el que, además, no se le puso en conocimiento ni tuvo oportunidad de controvertir.

Insiste en la existencia de diferencias retroactivas pendientes por cancelar, que cumplió con el deber de calcular las mismas, por tanto, era procedente continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En escrito separado, apeló la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad. Manifiesta que la causal que se configura es la de indebida representación y carencia de poder, la cual es insanable, e insiste en la presentación extemporánea del incidente de regulación de honorarios.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 03 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponde a esta Sala resolver sobre los recursos presentados por la apoderada de la parte ejecutante.

- Traslado del recurso de queja

Mediante auto del 11 de julio de 2023, se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 353 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte ejecutante sustentó el recurso de queja interpuesto; en resumen, solicita se declare mal negado el recurso de apelación formulado contra el auto que resolvió la terminación del proceso ejecutivo y, en consecuencia, se conceda para que el Tribunal revise la decisión del juzgado, revoque la misma y ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo por las diferencias insolutas.

VI. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

i.) Conforme a los artículos 62 y 68 del C.P.T y la SS, el recurso de queja es procedente en este asunto, al haber sido negado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para cuyo trámite, se acude al Estatuto General del Proceso, concretamente a los Arts. 352 y 353.

ii.) El auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación, conforme a lo previsto en el Art. 65.6 del C.P.T y la SS.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

i.) Consiste en determinar si es procedente el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante o si, por el contrario, la *A quo* obró de acuerdo con los preceptos legales al denegar la alzada.

ii.) De otra parte, en consonancia con el recurso de

apelación formulada por la parte ejecutante, a esta Sala le corresponderá determinar si se estructuró la causal de nulidad alegada, respecto del trámite impartido al incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado NICHOL ALEXÁNDER TRUJILLO FERNÁNDEZ.

VIII. CONSIDERACIONES

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, en el orden que fueron determinados los problemas jurídicos a resolver.

i. Del recurso de queja

Frente a la procedencia del recurso de apelación, el **artículo 65 del C.P.T y la SS** modificado por el artículo 29, Ley 712 de 2001, prevé:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Como se observa, la normatividad transcrita contempla de manera taxativa los autos que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, en cuyos numerales no figura el que da por terminado el proceso ejecutivo, sin embargo, el ordinal doce de la norma en cita, prevé que pueden existir otros autos señalados en la misma normatividad adjetiva susceptibles de ser apelados.

En este punto, es menester recordar que el Código de Procedimiento Laboral solo regula lo relativo al proceso ejecutivo en los Arts. 100 a 111, sin embargo, no regula lo concerniente al procedimiento, luego en el ordenamiento procesal laboral no se encuentran otros autos susceptibles de alzada. Por lo anterior, para esta Sala, dicha disposición normativa debe interpretarse y armonizarse en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con lo dispuesto en el artículo 321.7 del Código General del Proceso, norma según la cual, el auto «*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*» es susceptible del recurso de apelación.

De otra parte, sin que signifique prejuzgamiento de los puntos de inconformidad esbozados por la parte ejecutante, la Sala no pasa inadvertido que la *a quo*, invocando principios del procedimiento administrativo como buena fe y confianza legítima en el acto emanado por COLPENSIONES, pretermitió todas las etapas del proceso ejecutivo, a pesar de que la expedición de la resolución se produjo después de vencido el término con el que contaba la entidad para realizar el pago (Art. 431 C.G.P).

Por último, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela ha sentado que también son apelables las providencias que contempla el Código General del Proceso, aunque no estén reguladas expresamente en el Código Procesal del Trabajo, por remisión expresa del precepto 145 de esta normativa (CSJ STL3710-2013, STL3649-2017, STL12826-2018 y STL7308-2020).

Con fundamento en lo expuesto, la Sala resolverá declarar mal denegado el recurso de apelación, en consecuencia, deberá conceder la alzada en el efecto suspensivo.

ii. De las nulidades procesales en general

El respeto de las formas del juicio es garantía del derecho fundamental al debido proceso, principio transversal a todo tipo de trámite (Art. 29 CN); para materializarlo, el legislador se encargó de establecer las reglas a seguir por los sujetos procesales, las cuales tienen la característica de ser de orden público y obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P). A la par con lo anterior, el Estatuto General del Proceso fijó como disposición general un criterio de interpretación conforme el cual: *«al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»* (Art. 11 *ib.*).

Con las anteriores precisiones, conviene recordar que las nulidades procesales son un mecanismo de corrección de las actuaciones judiciales dispuesto en favor de las partes,

para cuando adviertan que se ha incurrido en una irregularidad que afecte el debido proceso, de ahí que dicha figura traiga como consecuencia la privación de efectos jurídicos del acto procesal que se denuncia como viciado, retrotrayendo la actuación judicial hasta el momento en que se generó el defecto.

Las causales que puede proponer la parte afectada corresponden a las que el legislador plasmó en el Estatuto General del Proceso y demás normas adjetivas; para su trámite, el juez deberá revisar que se cumplan los presupuestos de trascendencia, oportunidad, taxatividad y convalidación. En ese orden de ideas, la primera carga que le asiste a quien alega una irregularidad procesal es adecuar el hecho a cualquiera de las causales contenidas en el Art. 133 del C.G.P, dentro de la oportunidad específica, so pena de que la misma quede saneada.

iii. De la indebida representación o ausencia de poder en particular

En el presente asunto se repara la decisión de dar trámite a un incidente de regulación de honorarios, promovido por el abogado NICHOL ALEXÁNDER TRUJILLO FERNÁNDEZ en contra de los ejecutantes MARÍA GILMA GÓMEZ ZULUAGA, JUAN CAMILO MARULANDA GÓMEZ, por la revocatoria del poder a él conferido.

Al revisar el escrito con el cual se promueve la petición de nulidad (folio 341 a 346), advierte esta Sala que la recurrente se limita a invocar la ocurrencia de una nulidad

procesal, sin señalar la causal que la configura ni desarrollar la misma. Advierte esta sala que, a pesar de la copiosa cantidad de argumentos plasmados en el escrito, ninguno de ellos tiene la entidad suficiente para informar la ocurrencia de una nulidad procesal, faltando de esta manera a su carga argumentativa y al presupuesto de oportunidad para alegar la causal, pues esta solo se denuncia en el trámite de práctica de pruebas del incidente de regulación de honorarios.

Advertida la falencia por la juez de instancia en el auto que la resuelve y rechaza de plano, la recurrente procede a indicar que la causal corresponde a la consagrada en el Art. 133.4 del C.G.P, esto es, la indebida representación de las partes o ausencia de poder, la cual tampoco encuentra sustento en los hechos esbozados, los cuales se limitan a realizar un recuento cronológico de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y en el trámite incidental de regulación de honorarios.

Según la causal del Art. 133.4 del C.G.P el proceso es nulo en todo o en parte, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*. Conforme lo transcrito, puede ocurrir una de dos hipótesis: que un sujeto legalmente incapaz actúe en el proceso por sí mismo y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo; en segundo lugar, cuando un apoderado judicial actúa a nombre de otra persona, careciendo de poder para ello.

Del escrito de nulidad y su recurso se logra extraer que,

la recurrente se duele de la apertura del incidente de regulación de honorarios por considerar que no fue presentado dentro del término establecido en el inciso 2° Art. 76 del C.G.P., de cara a la providencia que tuvo por revocado el poder, circunstancias que en modo alguno se subsumen en la causal invocada de manera tardía. Contrario a lo que señala la recurrente, ninguna duda genera el hecho que el auto del mandamiento de pago del 07 de junio de 2019, sea el punto de partida para el conteo de los 30 días con los que cuenta el abogado removido para solicitar la regulación de honorarios por trámite incidental, siendo esta, en principio, la primera providencia que se emite en el proceso ejecutivo.

Solo en gracia de discusión, el argumento de la ocurrencia del vicio alegado porque el auto de trámite del 08 de mayo de 2019 no se pronunció sobre el poder conferido a la abogada MYRIAM FRANCO RINCÓN, se llegaría a idéntica conclusión por la potísima razón de que el poder conferido al abogado NICHOL ALEXÁNDER TRUJILLO FERNÁNDEZ fue revocado expresamente por los ejecutantes con el nuevo poder, cuya mandataria viene actuando desde la presentación de la demanda ejecutiva, lo que le permitió al abogado removido actuar de manera concluyente con la promoción del primer escrito incidental, es decir, ninguna actuación impulsó a nombre de los ejecutantes que diera pie a una indebida representación.

Conforme lo expuesto, no prospera la alzada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación contra el auto que dispuso la terminación del proceso por pago. En consecuencia, la *a quo* deberá conceder la alzada en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto 6682 del 29 de noviembre de 2019, en cuanto rechazó el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutante.

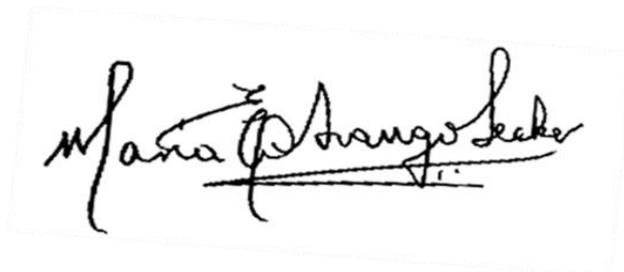
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado